

Radicación No. 110014003007-2022-0029-00

Accionante: ORLANDO PINILLA RUIZ, en calidad de agente oficioso de ANA GRACIELA RUIZ DE PINILLA.

Accionadas: EPS FAMISANAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO PINILLA RUIZ, en calidad de agente oficioso de ANA GRACIELA RUIZ DE PINILLA, en contra de EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, su señora madre **ANA GRACIELA RUIZ DE PINILLA**, tiene 84 años y se encuentra afiliada en forma activa a **FAMISANAR EPS** como cotizante bajo el régimen contributivo desde el año 2002, que fue diagnosticada con, *“hipertensión arterial, enfermedad de obstrucción pulmonar crónica o enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada (EPOC), hipotiroidismo, reflujo gastroesofágico, trastorno esquizoafectivo, discopatía lumbar múltiple, gastritis, artritis, oxígeno dependiente, enfermedad por reflujo gastroesofágico en manejo con IBP, neumonía por COVID, osteoartritis degenerativa generalizada”* entre otras más, que desde hace varios meses ha venido presentando un reflujo gástrico que, se ha agudizado con el transcurrir del tiempo, motivo por el cual se ha solicitado a FAMISANAR EPS en distintas oportunidades que,

autorice y ordene cita con medicina interna y con gastroenterología a fin de que, se le valore y se le pueda tratar en debida forma, sin que, hasta la fecha se le haya agendado una cita eficiente y oportuna, por lo que debido a ello, el día 19 de noviembre de 2021, se le practicó de forma particular un RX Esofagograma en donde el radiólogo le diagnosticó: *“DIVERTÍCULO DE ZENKER. HERNIA HIATAL POR DESLIZAMIENTO. ESTRECHEZ ESOFÁGICA DISTAL DE ETIOLOGÍA INDETERMINADA NO SE DESCARTAN DOSE LA FORMACIÓN INCIPIENTE DE ANILLO DE SCHATZKI. REFLUJO GASTROESOFÁGICO ESPONTÁNEO PERSISTENTE”*; que el día 6 de diciembre de 2021 decidieron llevarla de forma particular con el gastroenterólogo teniendo en cuenta que, su estado de salud no mejoraba y donde le fue diagnosticado lo siguiente: *“DIVERTÍCULO DEL ESÓFAGO, ADQUIRIDO (K225)) Confirmado Nuevo. LATERALIDAD”*, y se le recomienda *“evaluar Miotomía de esfínter esofágico superior por vía endoscópica en tercer nivel por comorbilidades...”* por lo que, la llevo a un médico particular especialista en endoscopia digestiva – colangiografía, eco endoscopia – enteros copia, quien la diagnosticó y recomendó realizarle lo siguiente: *“s/s: Miotomía Endoscópica Del Cricofaríngeo Cps (293102). Bajo Anestesia General. Dx: Divertículo De Zenker. Favor Autorizar para Clínica Shaiu.”*, indicando que muy a pesar de que, se ha puesto en conocimiento a la accionada FAMISANAR EPS el estado de salud de su progenitora, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se le ha generado cita con el especialista ni mucho menos se le ha ordenado lo que en cita particular le fue recetado.

Igualmente, que es una paciente con oxígeno dependiente, quien durante todo el año 2021 debido a la pandemia del Covid-19 no tuvo control de neumología y solo hasta abril del año en curso le fue programada la cita con medicina interna, situación que, pone de manifiesto la negatividad por parte de esta entidad en atender en debida forma el estado de salud y en brindarle la atención y los servicios médicos que esta requiere y que como EPS debe y está obligada a prestar y garantizar, al ser este un servicio público de carácter obligatorio, más aun si se tiene en cuenta que, hace parte de la población de la tercera edad y a que las comorbilidades que presenta, la hacen un sujeto de especial protección por parte del Estado y de las empresas prestadoras del servicio de la salud, que, debido al desespero y de la preocupación por la salud de su progenitora y en aras de agilizar el trámite de autorización del

procedimiento *“Miotomía endoscópica Del Cricofaríngeo Cups (293102). Bajo Anestesia General. Dx: Divertículo De Zenker”*, nuevamente se presentó ante la EPS el día 17 de enero de 2022, solicitando la autorización del procedimiento ordenado, en virtud del estado de salud que presenta su progenitora que la ha disminuido física y mentalmente, desmejorando su calidad de vida en un 100%, motivo por el cual se hizo ineludible y urgente incurrir en gastos médicos particulares para atender sus patologías, debido a que, es constante el exceso de tos, sobre todo después de las comidas, situación que podría generar que bronco aspire de no ser atendida con prontitud por un galeno de la salud que le realice el procedimiento tantas veces mencionado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ORLANDO PINILLA RUIZ, en calidad de agente oficioso de ANA GRACIELA RUIZ DE PINILLA.

Accionadas: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA EPS ENTUTELADA: Indicó que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable, quienes con base en la historia clínica del paciente indican: *“(…) Se verifica y se evidencia ordenamiento en IPS Particular NO adscrita a la red de EPS FAMISANAR, se solicita retoma por parte de la IPS primaria para la especialidad de gastroenterología con la finalidad de valorar a la accionante, se reporta a la accionante quien indica entender y aceptar. se anexa soporte. (...)”*, que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente, tal como se puede evidenciar en el reporte del área de seguimiento, por lo que, se resalta que la protección efectiva del derecho a la vida y a la salud en relación con entidades como las E.P.S, se encuentra sometida a una estructura administrativa y legal, que el legislador ha considerado idónea para el ejercicio efectivo de los requerimientos y

necesidades de la población, que, no puede tener acogida favorable aquellas solicitudes encaminadas a obtener la autorización de servicios en instituciones que, no forman parte de la red de prestadores de FAMISANAR EPS como ahora se pretende, al reclamar la remisión a otra IPS ajena a la red de prestadores dispuesta por parte de la entidad, cuando la idoneidad de la ofrecida, esto es, en la IPS a donde se han autorizado los servicios y donde la usuaria actualmente viene siendo atendida, no ha sido desvirtuada objetivamente, por lo que, no se puede desconocer a priori esos criterios operativos y jurídicos, además, que era preciso señalar que, actualmente la IPS CAFAM, se encuentra adscrita a la red contratada, y dicha institución cuenta con los servicios que requiere la paciente, que ya autorizó control por gastroenterología en la IPS, por lo cual se programó consulta para 2 de febrero de 2021, además, que se encuentra programada cita de retoma, con la finalidad que, el accionante se acerque a la IPS asignada, en la fecha indicada, para la práctica de este, razón por la cual, existe una carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su progenitora, los que, señala están siendo conculcados por la entidad demandada, solicitando se ordene a la EPS accionada proceda a adelantar y agilizar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a la autorización y materialización del servicio de atención en salud con la especialidad de medicina interna y gastroenterología para la valoración del diagnóstico de *“DIVERTÍCULO DEL ESÓFAGO, ADQUIRIDO (K225) Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: No Aplica – Principal”* y *“Divertículo De Zenker”*.

Por su parte, la EPS FAMISANAR, en su respuesta al requerimiento de tutela señaló que, actualmente la IPS CAFAM, se encuentra adscrita a la red contratada, y dicha institución cuenta con los servicios que, requiere la paciente, que ya autorizó el control por gastroenterología en la IPS, por lo cual se programó consulta para 2 de febrero de 2021, lo cual fue corroborado por el despacho vía telefónica en el día de hoy al comunicarse con el señor ORLANDO PINILLA RUIZ, al número telefónico 6016365244, quien manifestó que, efectivamente la cita había sido agendada para esta fecha, por lo tanto existe un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ORLANDO PINILLA RUIZ, en calidad de agente oficioso de ANA GRACIELA RUIZ DE PINILLA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ